

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00101-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma, informándole que la parte actora atendió el requerimiento previo realizado por el Juzgado. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 08 de junio de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto Interlocutorio No. 226**

Del examen de los antecedentes que ilustran por ahora esta causa judicial, se advierte que en el escrito gestor y en el memorial de aclaración (archivos 01 y 06), se indica que el último lugar de prestación de servicio de la demandante Valentina Leal Hurtado fue en la Sede IPS CALARCÁ, ubicada en la Carrera 26 # 41-69 de Calarcá Quindío. Asimismo, al verificar el Certificado de existencia y Representación Legal de la demandada CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, se evidencia que se encuentra domiciliada en la ciudad de Pereira, Risaralda (página 27 archivo 03)

En ese sentido, considera esta instancia que, en las previsiones del artículo 5° del CPTSS, que fuera modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, este Despacho no es competente para tramitar este asunto, por competencia territorial.

La citada norma es del siguiente tenor literal:

*“(...) La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, habrá lugar al rechazo de la demanda y se ordenará su remisión al competente, esto es, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO o a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE PEREIRA RISARALDA, a elección de la parte actora, quien deberá manifestar su deseo en el término de cinco (05) días.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora VALENTINA LEAL HURTADO, en contra de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, por carecer de competencia para conocerla, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, REQUERIR a la parte actora para que, en el término de cinco (05) días, informe si desea que su demanda sea remitida al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO o a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE PEREIRA RISARALDA, para que se surta el correspondiente reparto, por ser los competentes para conocer de esta causa judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

08/06/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e4990e64832aad634594d2f58f84e0b1fcf7a17908b883160d0265f1005ed**

Documento generado en 08/06/2022 09:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>